

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320210056100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado, contra el auto proferido el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada, por cuanto el título allegado el mismo no reúne los requisitos formales del pagare, lo anterior refiere que de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, los espacios en blanco de los títulos valores, podrán ser diligenciados conforme a las instrucciones que acompaña el pagare en relación, situación que en el caso que nos ocupa no sucedió, pues el capital de la Obligación No. 680000630074657 a la fecha de diligenciamiento del pagare ascendía a la suma de \$64.501.446.00, y el valor por el cual se está ejecutando no corresponde a la realidad de las sumas adeudadas, por tanto, el pagare No es exigible y no presta merito ejecutivo.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se opone a la prosperidad del recurso, con los siguientes argumentos:

La intención de la parte demandada no es más que debatir si los valores que se plasmaron en el titulo Pagare No 1001764, corresponden sí o no a la actualidad de los créditos adeudados, y dicha inconformidad no hace mención con los requisitos formales del título valor, condición necesaria para ser procedente el recurso de reposición contra el mandamiento.

Sin perjuicio de lo anterior se precisa que el titulo base de la presente acción contiene dos obligaciones las cuales se identifican: la primera CX ROTATIVO FNG REVOLVENTE PYM No 06800006300746571 y COMERCIAL MASTER CARD (tarjeta de crédito) No 05592257858546079 la segunda.

Consideraciones

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que la misma habrá de mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

A través del presente recurso de reposición, pretende la apoderada, la revocatoria del mandamiento de pago proferido en contra de su poderdante,

argumentando que el pagare allegado al plenario como título base de la ejecución, no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

En manera alguna la reposición, no fue instituida por el legislador, para controvertir hechos que son materia de excepciones de mérito, y cuya resolución compete efectuar a través de la sentencia que dirima de fondo la litis, una vez evacuadas las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, pues para este efecto, el recurso de reposición se torna en un mecanismo prematuro para examinar la defensa presentada por el sujeto pasivo de la ejecución.

El párrafo 2° del artículo 430 de C.G. del P. estipula: “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)”

El Código de Comercio en su artículo 621 establece como requisitos de los títulos valores, además de lo dispuesto en cada título, la mención del derecho que en él incorpora y la firma de quien lo crea. Teniendo en cuenta que en el presente se pretende ejecutar un pagare, es necesario resaltar el artículo 709 de la misma normatividad, donde se establece que dicho título valor debe contener los siguientes requisitos: i. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv. La forma de vencimiento.

Sumado a lo anterior, el artículo 622 del Código de Comercio regula lo referente a los títulos en blanco y enseña en su inciso primero que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, pero al propio tiempo indica que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las indicaciones expresas que éste otorgue y no a criterio del tenedor, es decir, la labor de complementación debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas, pues en tales condiciones es aceptado por el derecho cambiario, pero cuando se sale de las marcas de la autorización, le resta eficacia jurídica de suerte que expresa el mismo mandato “Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él

han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Se advierte entonces que nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate, en consecuencia, el llenar el título contrariando las instrucciones respectivas puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales.

En razón de lo anterior las directrices para llenar el título no requieren una forma especial para otorgarlas, pudiendo en consecuencia darse verbalmente o por escrito, pero a efectos de evitar conflictos jurídicos es preferible que se confieran de ésta última forma, a fin de facilitar la constatación de que se han seguido de manera exacta; las cuales por demás deberán ser precisas o determinadas, esto es, carentes de ambigüedad, como sería “como quiera” o, “con plenas facultades”, entre otros de similar alcance y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate, toda vez que conforme las previsiones del artículo 631 del Código de Comercio cuando quiera que se presente alteración material de un título valor “los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado”.

No significa lo anterior que, en caso contrario, esto es, en el evento que no se sigan estrictamente las instrucciones ello conlleve de manera inexorable en todos los casos a la ineficacia del instrumento, habida consideración que en vigencia de la Ley 46 de 1923 se contemplaba como sanción en caso de alteración de un título valor el descargo del instrumento, es decir lo dejaba sin efecto alguno, mientras que actualmente, como pudo apreciarse del contenido del artículo 631 arriba citado la situación tiene una solución distinta encaminada en todo caso a preservar el derecho cartular.

Conforme lo anotado, existe alteración material cuando los espacios en blanco se llenan contrariando la autorización dada por el aceptante u otorgante, es decir, cuando se infringe el pacto que se hace al momento de suscribir el respectivo título valor, circunstancia que, como se anotó, si bien no siempre afecta la eficacia del instrumento cartular obliga a que

acreditado el desconocimiento se ajuste el documento a los términos originalmente convenidos entre suscriptor y el tenedor, con las limitaciones señaladas en el referido artículo 631.

Sin embargo, quien alegue que se desconocieron las instrucciones impartidas tiene a su haber la carga de la prueba, a fin de demostrar que suscribió el título con espacios en blanco, que impartió determinadas instrucciones para su complementación y que éstas fueron incumplidas. Ahora bien, tratándose de títulos valores suscritos en blanco a favor de entidades financieras se ha venido señalando por parte de la autoridad encargada de vigilar su actividad comercial que necesariamente la carta de instrucciones se debe realizar por escrito.

Finalmente, los fundamentos facticos y jurídicos expuestos para sustentar el presente recurso formulado contra el mandamiento de pago no desvirtúan la existencia o validez del título si no que buscan enervar la obligación por lo que como se señaló anteriormente dichos argumentos deberán tramitarse como excepciones de fondo es su momento, de ahí que la decisión censurada habrá de mantenerse por estar ajustada a derecho.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No Revocar el proveído de (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

En la fecha 18 - noviembre - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria